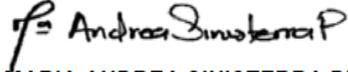


AUTO No. 1145 / abril 15 de 2024 / Divisorio Venta de Bien Común / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120090038700 / Demandante ROSALBA SALCEDO DE FERREROSA / Demandadas ROSAIRA SALCEDO SANCHEZ y ANA MARINA SALCEDO

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, la apoderada judicial actora allegó avalúo catastral del bien común materia de este proceso, al cual se le dará el respectivo traslado, va para proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1145
Rad. 76892400300120090038700
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Menor Cuantía
Yumbo, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

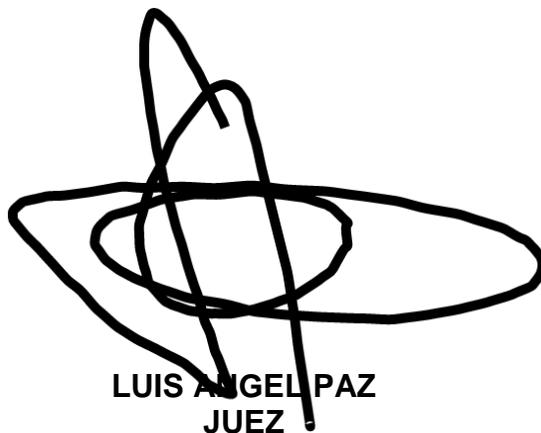
En este proceso DIVISORIO de ROSALBA SALCEDO DE FERREROSA, contra las señoras ROSAIRA SALCEDO SANCHEZ y ANA MARIA SALCEDO, como quiera que en el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, allega avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-36495 de conformidad con el art. 444 CGP, se procederá a correr traslado a la parte pasiva, para lo pertinente, en tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Por el término de diez (10) días, se corre traslado a la parte demandada del avalúo catastral, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo dispuesto en el art. 444 del CGP.

[27AllegaAvaluoCatastral.pdf](#)

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 064 de hoy **16 DE ABRIL**
DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Abril 15 de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial aportado por la parte demandante solicitando entrega de los depósitos judiciales, por lo que una vez realizada la consulta en el portal web del Banco Agrario, la misma no arroja dineros consignados para este proceso. Sírvase proveer.

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 10.250.103.254
Fecha: 11/04/2024 05:31:16 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

9003997639


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1137
Rad. 768924003001-2017-00094-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Yumbo, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

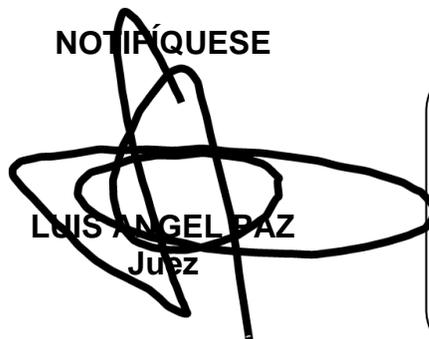
Revisada la constancia secretarial y conforme a los escritos allegados por la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra la SOCIEDAD SOLUCIONES ACÚSTICAS SAK S.A., este despacho procede a informarle que una vez realizada la consulta de los títulos depósitos judiciales - en el portal web del Banco Agrario, se ha podido constatar que hasta la fecha no se encuentran consignados dineros a favor del presente proceso.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INFÓRMESELE al peticionario que hasta la fecha no se encuentran depósitos judiciales, consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 064 de hoy 16 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1138 / Marzo 15 de 2024 / Ejecutivo de Mínima Cuantía / Rad. 768924003001-2019-00073-00 / Demandante: Oscar Andrés Serrano Uribe / Demandado: Miguel Ángel Camacho Vargas.

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 15 de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial aportado por la parte demandante solicitando entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho, por lo que una vez realizada la consulta en el portal web del Banco Agrario, la misma no arroja dineros consignados para este proceso. Sírvase proveer.

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 10.250.103.254
Fecha: 11/04/2024 05:52:44 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
76228044


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1138
Rad. 768924003001-2019-00073-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMINA CUANTIA
Yumbo, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la misiva allegada por la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantado por OSCAR ANDRES SERRANO URIBE contra MIGUEL ANGEL CAMACHO VARGAS, este despacho procede a informarle que una vez realizada la consulta de los títulos depósitos judiciales - en el portal web del Banco Agrario, se ha podido constatar que hasta la fecha no se encuentran consignados dineros a favor del presente proceso.

Por lo que el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: INFÓRMESELE al peticionario que hasta la fecha no se encuentran depósitos judiciales, consignados a favor del presente proceso, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este proceso

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 064 de hoy 16 de abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, demanda dentro de la cual se la parte demandante solicita se oficie a la EPS S.O.S. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1141
Rad. 768924003001-2019-00220-00
Clase De Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Yumbo, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior constancia secretarial, avizora el despacho que, en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. "COOGRANADA" contra del señor MAICOL JOHAN PADILLA IJAJI la parte actora elevo una solicitud de información a la Entidad Promotora de Salud E.P.S. S.O.S. a la cual le correspondió el radicado No. 2023-0029-0318345, con la cual pretendía obtener de la entidad los datos de la parte demandante dentro del proceso en curso, a efectos de sea posible practicar medidas cautelares, de las cuales hoy carece el proceso por falta de información de la parte demandada.

Así las cosas, mediante escrito calendado 06 de marzo de 2023 aportado por la demandante y que obra en el expediente digital del proceso, la E.P.S. S.O.S., respondió:

Cordial Saludo,

Una vez revisada su solicitud nos permitimos compartir información correspondiente del usuario **MAICOL JOHAN PADILLA IJAJI** identificado con cédula de ciudadanía número 1151941512.

A la luz de la Ley 1581 del 2012 hemos revisado la solicitud de entrega de información personal del señor PABLO SANCHEZ GONZALEZ, evidenciado que se debe negar la solicitud, dado que La EPS como responsable del tratamiento, no puede remitir información personal a particulares, salvo lo indicado en el artículo 13 de la Ley 1581 del 2012: es decir, se trate de: a) titular, causahabiente o sus representantes legal; b) una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) tercero autorizado por el titular o por la ley. Situación que no se presenta al venir el requerimiento de un particular y no del Juzgado.

De considerar que cumple los requisitos del citado artículo o que alguna de las causas no aplica, le invitamos a presentar nuevamente su solicitud adjuntando los justificantes que le acrediten.

Asimismo, aportó el demandante un informe de la entidad ADRES dentro del cual se observa que la parte demandada se encuentra afiliada a la E.P.S. S.O.S. bajo el régimen contributivo, lo que lleva a la parte actora a presumir que el demandado cuenta actualmente con algún tipo de vinculación laboral.

Considerando lo anterior procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte actora. Al respecto, es menester mencionar que el artículo 43 del Código General del Proceso a su tenor reza:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

(...)" (Lo subrayado es propio)

Igualmente, el artículo 291 del Código General del Proceso en su parágrafo segundo dispone:

"PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la Entidad Promotora de Salud E.P.S. S.O.S. para que se sirva de informar y presentar a este despacho los datos e información que den cuenta de la vinculación laboral del señor MAICOL JOHAN PADILLA IJAJI identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.512 y que reposen en sus bases de datos.

SEGUNDO. – Líbrese el correspondiente oficio a la entidad antes relacionada.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 064 de hoy 16 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

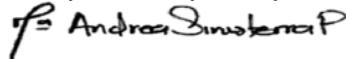


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1131 / abril 15 de 2024 / Verbal de Pertenencia / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120210022300 / Demandante LUCERO CHARRY ZAPATA / Demandados INGENIERIA-ASESORIA E INVERSIONES INGASIN S. EN C. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, el apoderado judicial actora vía correo electrónico solicita oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali adjuntando la sentencia que puso fin al proceso para que la misma sea registrada a costa de la parte demandante. Provea.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

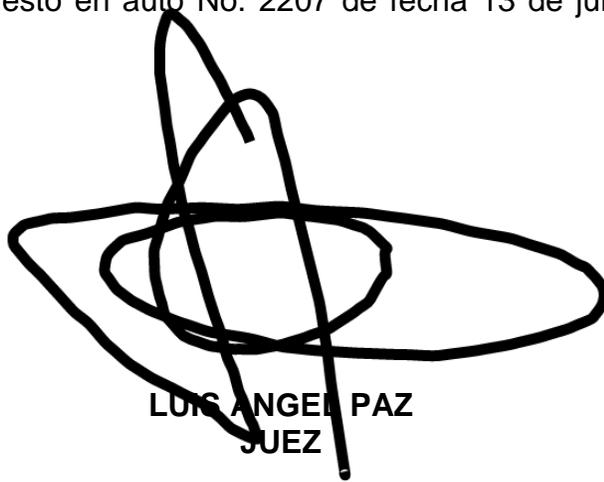
AUTO No. 1131
Rad. 76892400300120210022300
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Menor Cuantía
Yumbo, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en este proceso Verbal de Pertenencia, instaurado por LUCERO CHARRY ZAPATA, en contra de INGENIERIA-ASESORIA E INVERSIONES INGASIN S. EN C.- SIGLA INGASIN S. EN C., Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en escrito que antecede el apoderado judicial actor solicita oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali adjuntando la sentencia que puso fin al proceso para que la misma sea registrada a costa de la parte demandante, , petición que se torna improcedente como quiera que mediante auto del 13 de julio de 2023, se resolvió CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte opositora VICTORIA EUGENIA NADER BAQUERO y YAMIL BERNARDO NADER BAQUERO, contra la Sentencia No. 135- 2023 del 29 de junio de 2023, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandante y opositores, deberá la parte actora estarse a lo dispuesto en dicha providencia, hasta que el superior jerárquico emita pronunciamiento sobre dicho recurso, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE

ESTESE a los dispuesto en auto No. 2207 de fecha 13 de julio de 2023 (archivo A101 expediente digital).-

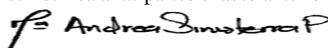
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 064 de hoy 16 DE ABRIL DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

AUTO No. 1130 / abril 15 de 2024 / Verbal de Pertenencia / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120210044100 / Demandante MARIA ELENA ORTEGA MURILLO / Demandados HEREDEROS INCIERTOR ES INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON Y OTROS.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el Departamento Administrativo de Planeación e Informática de Yumbo, vía correo electrónico emite respuesta a los Oficios Nos. 067 y 068 del mes de marzo del año en curso. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1130
Rad. 76892400300120210044100
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Menor Cuantía
Yumbo, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

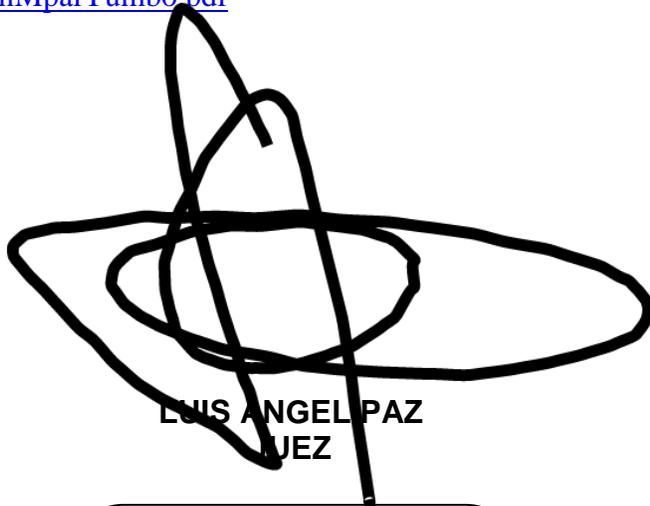
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en este proceso Verbal de Pertenencia, instaurado por MARIA ELENA ORTEGA MURILLO, en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON, ANGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABAL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el Departamento Administrativo de Planeación e Informática de Yumbo, vía correo electrónico emite respuesta a los Oficios Nos. 067 y 068 del mes de marzo del año en curso, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR la comunicación remitida por el Departamento Administrativo de Planeación e Informática de Yumbo, a fin de que obre y conste en el expediente.

[61RespuestaPlaneacionMpalYumbo.pdf](#)

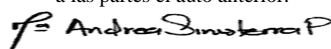
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **064 de hoy 16 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

AUTO No. 1143 / abril 15 de 2024 / Verbal Sumario EXTINCION DE LA ACCION HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION / Rad. 76892400300120210065600 / Demandante: NIRIA AMPARO TABORDA MARIN / Demandados JHOANA ALEXANDRA CAICEDO GARCIA E INFINAGRO S.A.

	República de Colombia—Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, la apoderada judicial actora vía correo electrónico, descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1143
Rad. 76892400300120210065600
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario Extinción de la Acción
Hipotecaria Por Prescripción
Yumbo, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

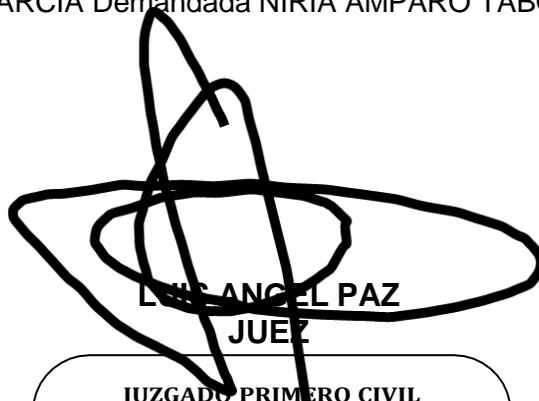
Visto el informe Secretarial que antecede, en este proceso Verbal Sumario de Extinción de la Acción Hipotecaria Por Prescripción, interpuesto por NIRIA AMPARO TABORDA MARIN, contra JHOANA ALEXANDRA CAICEDO GARCIA E INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. "INFINAGRO S.A.", como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que recorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial previo a valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, apoyándonos el artículo 170 del CGP1, como prueba trasladada se procederá a oficiar a la Fiscalía General de la Nación y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, por lo cual el juzgado,

RESUELVE

Primero: Oficiar a la Fiscalía 139 Seccional de Yumbo, para que, en el término de 10 días, remita con destino a este Juzgado y para el proceso de la referencia copia del proceso No. 7689260001902013, por fraude procesal que adelanta la señora JHOANA ALEXANDRA CAICEDO GARCIA C.C. 31.478.823 de Yumbo.

Segundo: Oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, a fin de que remita con destino a este juzgado y para el proceso de la referencia copia del proceso No. 76892400300220180038200, Ejecutivo Hipotecario Demandante JHOANA ALEXANDRA CAICEDO GARCIA Demandada NIRIA AMPARO TABORDA MARIN.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 064 de hoy 16 DE ABRIL DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

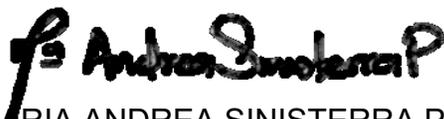
046

1 **ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada **Cara Ines Hurtado Duran**, donde aporta la constancia de pago de importes en la cámara de comercio de Cali. Sírvase Proveer. Yumbo, 15 de abril de 2024.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.1144
Rad. 768924003001-22022-00309-00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA:
Yumbo, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso instaurado por **CONCENTRADO ELITE SAS** a través de apoderado Judicial contra **EMPRESA AVICOLA POLLO CAMPESTRE**, la apoderada de la parte demandante informa:

Link memorial

[001AportaPagoImportesCamaraComercio.pdf](#)

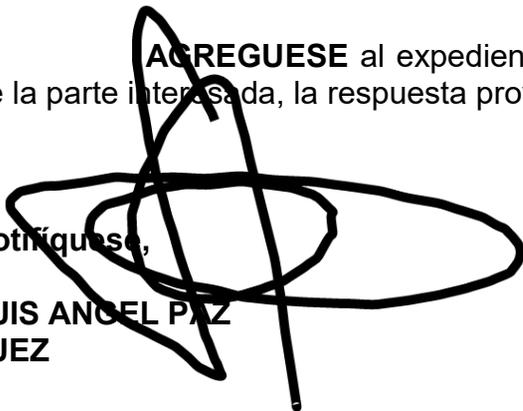
Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, la respuesta proveniente la apoderada.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 064 de hoy 16 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Abril 15 de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial aportado por la parte demandante solicitando entrega de los depósitos judiciales, por lo que una vez realizada la consulta en el portal web del Banco Agrario, la misma no arroja dineros consignados para este proceso. Sírvase proveer.

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 10.250.103.254
Fecha: 11/04/2024 05:27:27 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

16453925


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1136
Rad. 768924003001-2023-00261-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Yumbo, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

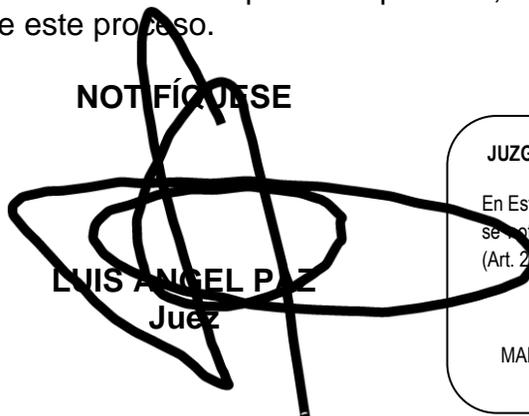
Revisada la constancia secretarial y conforme a los escritos allegados por la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantado por ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS contra ROBINSON BARONA LÓPEZ, este despacho procede a informarle que una vez realizada la consulta de los títulos depósitos judiciales - en el portal web del Banco Agrario, se ha podido constatar que hasta la fecha no se encuentran consignados dineros a favor del presente proceso.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INFÓRMESELE al peticionario que hasta la fecha no se encuentran depósitos judiciales, consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 064 de hoy 16 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 205 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 15 de Abril de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial aportado por la parte demandante solicitando entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho por la suma de \$1.135.250.00 M/cte., toda vez que el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme y, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida la suma de \$2.656.750 M/cte., hasta la fecha 09/02/2024, incluidas las costas procesales. Sírvase proveer. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1139
Rad. 768924003001-2023-00278-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la misiva allegada por la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantado por MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIO, en nombre propio contra OVED ARMANDO SARRIA PALECHOR, aprecia esta instancia judicial, que lo solicitado por el demandante es procedente.

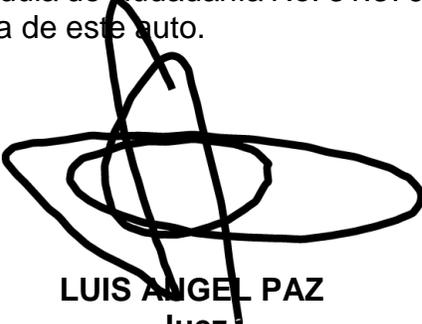
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$1.135.250.00 M/cte., a favor de la demandante MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.379.056, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 064 de hoy 16 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, demanda que correspondió por reparto el 30 de mayo de 2023 y dentro de la cual la parte demandada se dio por notificada de manera personal el día 31 de enero de 2024, sin que a la fecha conste en el expediente la contestación de la demanda o proposición de excepciones. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1142

Rad. 768924003001-2023-00405-00

Clase De Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yumbo, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

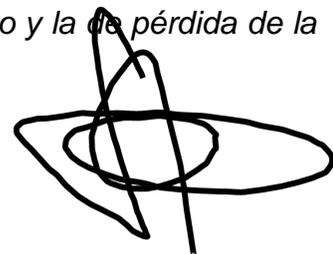
Revisada la anterior constancia secretarial, observa el despacho que dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL en contra de la señora YALLI MARCELA GAVIRIA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.311.041 de Yumbo, esta última guardó silencio al momento de notificarse el mandamiento de pago.

Así las cosas, el artículo 442 del Código General del Proceso indica que el demandado puede presentar excepciones de mérito dentro del término de los diez días que tiene para contestar la demanda; así mismo contempla en su numeral 2 que:

“
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”



Así mismo, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Lo subrayado es propio).

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. señala:

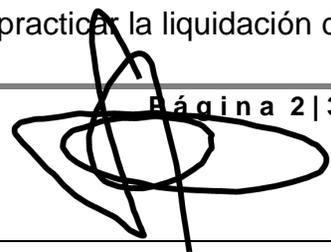
"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Tanto la doctrina como la jurisprudencia a nivel nacional coinciden en que debe entenderse por “expresa” cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, lo que equivale a manifestar que en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito. Que la obligación debe ser “clara”, indicándose al respecto que además de expresa aparezca determinada en el título debiendo ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, finalmente, que la obligación sea “exigible” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. precitado, establece que si se trata de la ejecución coercitiva de obligaciones derivadas de providencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el presente caso, se puede apreciar del expediente digital que la parte ejecutada no formuló ningún medio de defensa judicial, dejando transcurrir el término del traslado en completo silencio.

Las anteriores razones llevan al despacho a concluir que debe darse aplicación a lo prescrito en el artículo 440 del C.G.P. y se ordenará entonces seguir adelante, como se dijo antes, en contra de la parte ejecutada y a favor del ejecutante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto No. 1627 del 14 de junio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

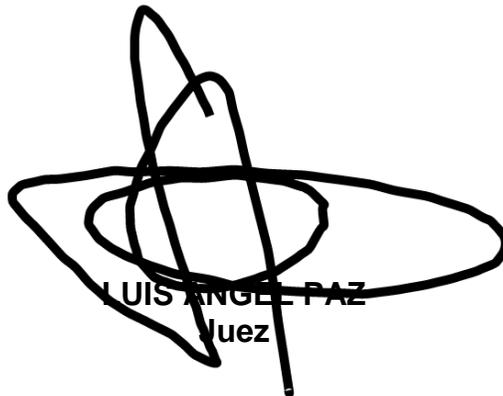
PRIMERO. –SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado, tal como fue dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. – ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. – PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$750.000). Liquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANGELO PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 064 de hoy 16 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, demanda que correspondió por reparto el 19 de julio de 2023 y dentro de la cual las partes demandadas se dieron por notificados el día 13 de octubre de 2023 y 08 de noviembre de 2023, sin que a la fecha conste en el expediente la contestación de la demanda o proposición de excepciones por ninguno de los demandados. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1146
Rad. 768924003001-2023-00537-00
Clase De Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Yumbo, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

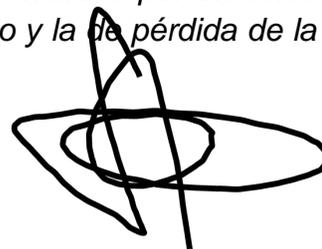
Revisada la anterior constancia secretarial, observa el despacho que dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI en contra de JOHAN MANUEL GÓMEZ POLANCO y GLORIA MUÑOZ LÓPEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.462.897 y 31.221.538 respectivamente, las partes demandadas guardaron silencio al momento de notificarse el mandamiento de pago.

Así las cosas, el artículo 442 del Código General del Proceso indica que el demandado puede presentar excepciones de mérito dentro del término de los diez días que tiene para contestar la demanda; así mismo contempla en su numeral 2 que:

“
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”



Así mismo, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Lo subrayado es propio).

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Tanto la doctrina como la jurisprudencia a nivel nacional coinciden en que debe entenderse por “*expresa*” cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, lo que equivale a manifestar que en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito. Que la obligación debe ser “*clara*”, indicándose al respecto que además de expresa aparezca determinada en el título debiendo ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, finalmente, que la obligación sea “*exigible*” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. precitado, establece que si se trata de la ejecución coercitiva de obligaciones derivadas de providencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el presente caso, se puede apreciar del expediente digital que las partes ejecutadas no formularon ningún medio de defensa judicial, dejando transcurrir el término del traslado en completo silencio.

Las anteriores razones llevan al despacho a concluir que debe darse aplicación a lo prescrito en el artículo 440 del C.G.P. y se ordenará entonces seguir adelante, como se dijo antes, en contra de las partes ejecutadas y a favor del ejecutante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto No. 2742 del 09 de



agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. –SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado, tal como fue dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. – ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. – PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de Doscientos Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$204.000). Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANGELO PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 064 de hoy 16 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, demanda que correspondió por reparto el día 25 de julio de 2023, inadmitida por Auto No. 2668 del 04 de agosto de 2023, de la cual la parte actora presento memorial de subsanación. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1148
Rad. 768924003001-2023-00547-00
Clase De Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Yumbo, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior constancia secretarial, la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT.: 860.034.594-1, a través de apodera judicial contra la señora LUZ FANNY DEL SOCORRO VELEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.514.784, se subsana dentro del término procesal oportuno reuniendo así las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y, el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental, dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago LUZ FANNY DEL SOCORRO VELEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.514.784, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT.: 860.034.594-1 las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 29.118.544.00) por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 15364751, por concepto de capital insoluto, desde el día 04 de mayo del 2023.
- 2) El valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 4.094.316.00), por concepto de los intereses de plazo de la obligación por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 15364751, liquidados desde el 03 de octubre de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 04 mayo de 2023.
- 3) El pago de intereses moratorios conforme a lo pactado en el pagaré a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y sobre el capital, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 4) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 780.258.00), de capital por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 15364750, por concepto de capital insoluto, desde el día 04 de mayo del 2023.
- 5) El valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$129.022.00) por concepto de los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 15364750, liquidados desde el 07 de octubre de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 05 mayo de 2023.
- 6) El pago de intereses moratorios conforme a lo pactado en el pagare a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y sobre el capital, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7) Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente mensual, de salario, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos que reciba la señora LUZ FANNY DEL SOCORRO VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.514.784 en la empresa IN HOUSE EVENTOS SAS, ubicado en la Calle 62 # 2B 32, Apto. 504 O de la ciudad de Cali, a través de contrato de trabajo a fijo, indefinido, contrato de prestación de servicios o cualquier otro tipo o vínculo que tenga el demandado con esa entidad. De conformidad con lo estipulado en el artículo 593 del Código General del Proceso, límitese el embargo a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$51.183.210,00).

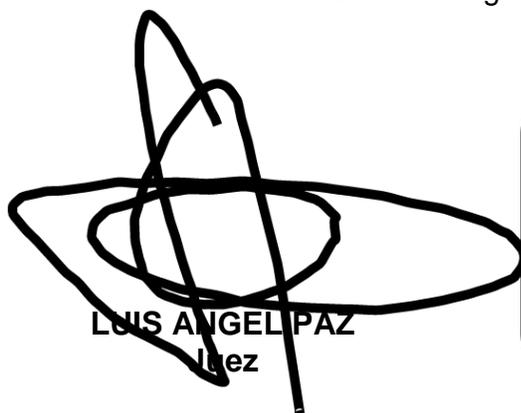
TERCERO. – DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga la demandada LUZ FANNY DEL SOCORRO VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. . 91.514.784 en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. De conformidad con lo estipulado en el artículo 593 del Código General del Proceso, límitese el embargo a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$51.183.210,00).

Líbrese el correspondiente oficio a las entidades antes relacionadas.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

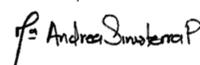
QUINTO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Velez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 064 de hoy 16 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Auto No. 1133 del 12 Abril de 2024 / Rad. 768924003001-2023-00760-00 / **Proceso:** Ejecutivo de menor Cuantía / **Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS/ **Demandado:** ELISABETH FIGUEROA MANCERA

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por el pagador de la fiscalía. Sírvase Proveer. Yumbo, 15 de abril de 2024.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.1133
Rad. 768924003001-2023-00760-00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA:
Yumbo, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** a través de apoderado Judicial contra **ELISABETH FIGUEROA MANCERA**, la secretaria de transito de Sabaneta informa:

Link memorial
[016RespuestaPagadorFiscalia.pdf](#)

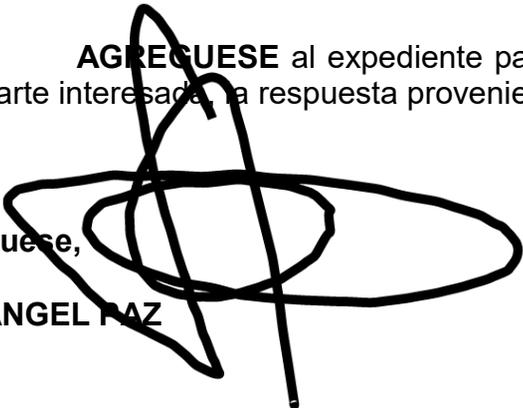
Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, la respuesta proveniente del pagador de la fiscalía.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 064 de hoy 16 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1132 / abril 15 de 2024 / Verbal de Pertenencia / Rad. 76892400300120230088400 / Demandante: JUAN FRANCISCO BERMEO RUIZ / Demandados: JESUS MARIA BERNAL VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

	República de Colombia—Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, la apoderada judicial actora vía correo electrónico, remitió escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1132
Rad. 76892400300120230088400
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía
Yumbo, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por JUAN FRANCISCO BERMEO RUIZ, en contra del señor JESUS MARIA BERNAL VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el Despacho que la doctora SONIA DEL PILAR POSADA BOLAÑOS, en calidad de apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, la cual mediante auto No. 4868 del 04 de diciembre de 2023 fue admitida y como quiera que en este asunto los demandados no se encuentra aún notificados; No obstante, haberse decretado medidas previas, las mismas no se practicaron de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

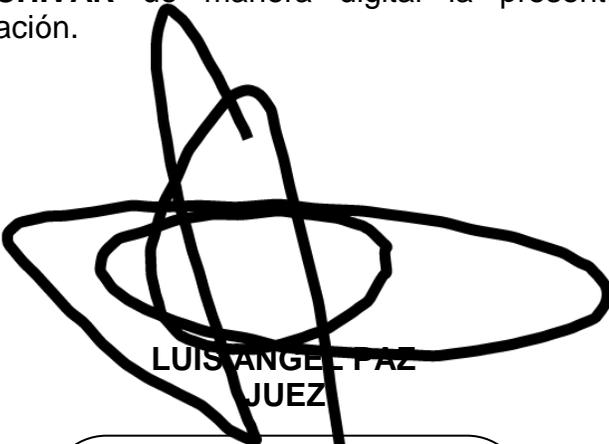
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por JUAN FRANCISCO BERMEO RUIZ, contra JESUS MARIA BERNAL VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR de manera digital la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **064 de hoy 16 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo Valle, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer.

f= Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1134
Rad. 76892400300120230087700
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia – Mínima cuantía
Yumbo, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En esta demanda Verbal de Pertenencia instaurada por FRANCISCO MUÑOZ, contra TEOFILO NARVAEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, como quiera que la parte demandante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 953 de fecha 22 de marzo de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por FRANCISCO MUÑOZ, contra TEOFILO NARVAEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE


LUIS ANGELO RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **064** de hoy **16 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

f= Andrea Sinisterra P

SECRETARIA

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, el apoderado judicial actor, dentro del término procesal otorgado presento escrito subsanando la demanda, por lo cual se hace necesario dejar sin efectos el auto del 21/02/2024 que rechazo la demanda. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1147
Rad. 76892400300120240001600
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario De Responsabilidad Civil Extracontractual
Yumbo, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en este proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por RUTH IPATHIA RAMIREZ ORTIZ contra WERLEY ANTONIO RIVERA HUERTAS y ROCIO PIZARRO CÁRDENAS, se observa una anomalía que este Despacho no puede pasar por alto, por lo que se procederá darle aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso¹; de una revisión al plenario se evidencia que por auto No. 546 del 21 de febrero de 2024 se rechazó la presente demanda, sin tener en cuenta que mediante escrito presentado el lunes 12 de febrero de 2024 hora 14:56, dentro del término procesal otorgado, el apoderado judicial actor subsana la demanda, por tal razón se dejara sin efectos jurídicos, el auto que rechazo la demanda por no haber sido subsanada en término.

Debe indicarse que esta decisión es procedente, toda vez que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos en firme no ligan al Juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a lo estricto del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente la irregularidad. Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. (...) Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otro, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos⁷⁴ de la mentada decisión”.*

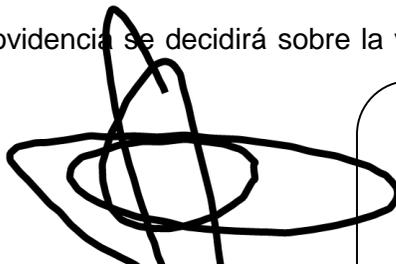
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos el Auto No. 546 de fecha 24 de febrero de 2024, notificado en estado No. 031 del 22 de febrero de 2024, que rechazo la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR la contestación de la demanda presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante RUTH IPATHIA RAMIREZ ORTIZ.

- una vez en firme la presente providencia se decidirá sobre la viabilidad de la admisión y/o rechazo de la demanda.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE
En Estado No. **064** de hoy **16 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

¹ Art. 132 CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.